

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: ***EDUIN DE LA ROSA QUESSEP***

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN DE DIOS SÁNCHEZ LÓPEZ CONTRA MERCADERÍA S.A.S. RADICACIÓN No. 25899-31-05-001-**2019-00508**-01.

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual declaró no probados los hechos soporte de la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante instauró, el 30 de octubre de 2019, demanda ordinaria laboral contra Mercadería S.A.S. con el objeto de que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, así como también de los dominicales y festivos laborados; horas extras; reajustes de cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías y vacaciones, con base en el salario real que debió devengar si se le hubiesen reconocido las horas extras, y los dominicales y festivos laborados; sanción moratoria por la no consignación completa de las cesantías; el reajuste de los aportes a seguridad social en pensión,

indemnización por no pago completo de salarios y prestaciones sociales, la indexación de las sumas debidas; las costas procesales; y lo que se pruebe ultra y extra petita.

2. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada.

3. La demandada Mercadería S.A.S. se notificó el 13 de febrero de 2020, dando contestación a la demanda el 27 del mismo mes y año; se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Propuso en su defensa las excepciones de mérito denominadas inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, falta de título y causa en la demandante, pago, compensación, buena fe del demandado, enriquecimiento sin causa, improcedencia de doble pago por el mismo concepto y tiempo laborado, temeridad del demandante, cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa y la genérica. De otro lado, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales de la demanda, por considerar que la legislación laboral consagra los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda, como es el caso del artículo 25 del CPTSS, que en su numeral 7º consagra que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, exigencia que igualmente está contenida en el artículo 82 del CGP; por tanto, considera indispensable que en la demanda *“no se expongan en el acápite de hechos unas suposiciones u apreciaciones subjetivas, sino que discriminen unas situaciones fácticas respaldadas con pruebas o cuya certeza sobre lo sucedido no haga incurrir en error al ente fallador”*, pues a su entender, en este caso *“es posible evidenciar que en el acápite de pretensiones el demandante pretende que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, el pago de recargos dominicales y festivos y además el pago de unas supuestas horas extras, sin proporcionar contexto alguno y sin individualizar dichos rubros pretendidos como lo exige la jurisprudencia laboral”, ya que “el actuar consistente en enunciar unas supuestas situaciones que no tienen soporte probatorio, no solo desconoce la normatividad procesal laboral, sino que además desgasta la administración de justicia”*.

4. Con auto del 16 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada, y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 29 de enero de 2021.
5. En dicha audiencia, la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca dispuso declarar no probada la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por la demandada. La juez consideró que *“dicha excepción no está llamada a prosperar como quiera que efectivamente el despacho hizo control de legalidad de la demanda, y la demanda sí fue presentada con los requisitos del artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo (sic), asimismo es deber del Juez interpretar el contenido de la demanda. Así las cosas el despacho encuentra que las excepciones no están llamadas a prosperar y se condena en costas en valor de \$100.000 a la sociedad demandada”*
6. Inconforme el apoderado de la demandada con la anterior decisión, interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Manifestó que *“si bien es cierto que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo no establece la obligación de que se deba discriminar entre pretensiones declarativas y pretensiones de condena, sí es cierto y así lo ha dicho la jurisprudencia, que se debe pretender de forma precisa y clara lo que digamos se pide en el proceso, en este caso vemos que no fue así, se enunciaron una serie de pretensiones por parte del demandante, sin embargo no allegado ninguna prueba ni discrimina cuáles son por ejemplo los dominicales o festivos laborados se hace una simple manifestación vaga y sin ninguna precisión, así mismo se solicita que se condene al pago de horas extras sin siquiera digamos revisar cuáles fueron las horas extras en que ellas se elaboraron y cuántas fueron dichas horas, además de eso, se pide el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa sin que ella se tase y olvidando que el señor Juan De Dios Sánchez fue desvinculado con justa causa luego de haberse comprobado las causas graves a las que incurrió, asimismo solicita se condene al reajuste de los aportes al sistema general de pensiones sin hacer ninguna mención expresa de cuál sería el reajuste y en qué monto lo estaría estimando, por lo que veo que no hay una precisión y claridad en las pretensiones que esta persona está enunciando en su libelo demandatorio, y por lo tanto, me permito sustentar este recurso en esta forma en la medida de que aceptarse esta técnica se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y derecho de defensa de mi representado en la medida de que no se cumple con el requisito de la precisión y claridad de las pretensiones”*.
7. La juez al resolver el recurso de reposición mantiene su decisión inicial por considerar que *“la demanda fue presentada con los requisitos del artículo 25 del CPTSS. En los términos del numeral 6º del artículo 25, claro es que la demanda debe contener*

lo que se pretende expresado con claridad, precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán manera separado, en el presente caso las pretensiones han sido formuladas de esa manera, no encuentra el despacho que los argumentos esgrimidos dentro del recurso de reposición sean o puedan tener en cuenta al momento de calificar, si en relación con la calificación de la demanda, esto en la medida en que los argumentos que hoy el abogado de la parte demandada esgrime en sede de reposición contra el auto que declaró no probada la excepción previa son típicamente probatorias y precisamente corresponde al grueso de la Litis que se tendrá que discutirse dentro del presente proceso, argumenta el abogado que se pide con afirmaciones vagas horas extras, que no se tasa la indemnización del artículo 64, la indemnización de terminación del contrato, respecto de esto el despacho debe decir que le basta a la parte actora indicar con precisión lo que pretende para que lo demás sea materia de prueba dentro del presente proceso, tanto como los hechos que soportan su pretensión a fin de determinar si sale avante la pretensión, en consecuencia no se accede a reponer la decisión”. Así mismo, concedió el recurso de apelación.

8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 22 de febrero de 2021.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 19 de enero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en la presentación y sustentación de los recursos de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es analizar si se dan los presupuestos en este caso para declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales

previstos en el artículo 25 del CPTSS, no solo por el requisito contenido en el numeral 7º, que fue el invocado expresamente en la excepción previa, sino también por el requisito del numeral 6º, que, aunque no se enunció, sí se insinuó en los argumentos.

Al respecto, la a quo al proferir su decisión consideró básicamente, que la demanda aquí invocada cumple con los requisitos del artículo 25 del CPTSS, pues las pretensiones de la misma se formularon con precisión y claridad, y además, porque la prueba de los hechos que soportan esas pretensiones es un tema que deberá discutirse en el proceso.

El artículo el 25 de la norma en cita señala que la demanda debe contener entre otros requisitos, *“...Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* Y *“...Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad: Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Frente al primer requisito mencionado, no es materia de discusión que en el presente caso se cumple con la enumeración de los hechos de la demanda. La cuestión que corresponde dilucidar es si se observa también la exigencia de la clasificación de los hechos; para la Sala es claro que sí, por cuanto una vez realizado el análisis a tales hechos se advierte que cada uno de ellos se refieren a una sola situación fáctica, y si bien los hechos 22, 24, 27, 28 y 31 contienen apreciaciones subjetivas y jurídicas, lo cierto es que también narran una situación fáctica en cada uno de ellos, como lo son que la empresa demandada lo citó a diligencia de descargos, el acta que se elaboró en esa diligencia, la falta de información de la demandada frente al monto máximo autorizado para gastos, el tiempo transcurrido entre la citación y la diligencia de descargos, y la falta de llamados de atención u observaciones frente a los asuntos publicitarios; sin que ello sea razón suficiente para no tenerlos en cuenta, pues lo que la ley exige en cuanto a los hechos es que se enumeren y clasifiquen, pero en modo alguno estatuye que un error en su redacción o decir más de lo que corresponde, sea motivo para devolverla. Por tanto, no observa la Sala que los citados hechos incumplan el requisito legal del numeral 7º de la norma en cita, ni se refieren a situaciones fácticas incompatibles, ininteligibles o

variadas. Aunado a que el apoderado tampoco manifestó de manera expresa cuáles hechos a su juicio no cumplían los requisitos de la norma en cita.

De otro lado, tampoco se configura la inepta demanda por la falta del requisito establecido en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, porque las pretensiones son planteadas de manera independiente y además son claras y precisas, pues de un lado, la pretensión 1ª se refiere al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa; la 2ª al reconocimiento y pago de los domingos y festivos laborados; la 3ª al reconocimiento y pago de las horas extras; la 4ª al pago del reajuste de sus acreencias laborales; la 5ª al pago de la sanción por la no consignación completa de sus cesantías; la 6ª al pago del reajuste de los aportes a seguridad social en pensión; la 7ª al pago de la indemnización por no pago completo de sus salarios y prestaciones sociales; y la 8ª al pago de la indexación de las sumas debidas. Por tanto, los datos suministrados en la demanda son suficientes para entender lo que se está pidiendo. Además, tales pretensiones están debidamente fundamentadas en los hechos 5º que hace referencia al horario y jornada laborados por el actor, 6º frente a la solicitud de horas extras efectuada por aquél, 7º en cuanto a la labor en días dominicales y festivos, y 25º respecto a la decisión de la demandada de dar por terminado su contrato de trabajo.

Ahora, si bien es cierto que las pretensiones no fueron cuantificadas como lo indica el apelante, debe decirse que ello no constituye un requisito de la demanda en los términos del artículo 25 del CPTSS, y en todo caso, las mismas deberán liquidarse con base en lo que se logre probar en el proceso.

Es pertinente aclarar que no es cualquier defecto el que implica la estructuración de una demanda inepta sino que debe tratarse de errores de cierta envergadura que comprometen la claridad, coherencia o consistencia del libelo, lo que aquí no se configura.

De otro lado, como bien lo dijo la juez de primera instancia, el hecho de que se hayan allegado o no pruebas que acrediten el trabajo suplementario aquí pretendido, o el despido del trabajador, son temas que deberán ventilarse en la etapa probatoria del proceso, sin que ello tampoco pueda entenderse como una falta de precisión y claridad de las pretensiones como equívocamente lo entiende el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida.

Costas a cargo de la parte demandada por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA el auto proferido en audiencia del 29 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JUAN DE DIOS SÁNCHEZ LÓPEZ contra MERCADERÍA S.A.S., conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria